

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION -DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023 - 00048-00
ASUNTO	IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por el señor **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El día 30 de marzo de 2023, radicó DERECHO DE PETICIÓN ante la ALCALDÍA DE NOCAIMA, en donde, invocando su calidad de Diputado de la Asamblea de Cundinamarca, en aras de ejercer el control político que protege la Constitución Política de Colombia, Artículo 300, y las leyes, artículo 39 de la Ley 2200 de 2022, respetuosamente solicitó:

“Primero: Atendiendo que mediante Resolución 198 de 2022 la Agencia Catastral de Cundinamarca dio cierre al proceso de Actualización del Catastro Multipropósito en su Municipio, SOLICITO que la Alcaldía Municipal me informe detalladamente sobre los siguientes puntos:

- a. Suministrar base de datos en Excel detallando por predio: el valor del impuesto predial unificado en el municipio para las vigencias 2021, 2022 y 2023. En el reporte indicar por año los metros cuadrados del lote, metros cuadrados de construcción, avalúo catastral y valor a pagar del impuesto predial sin descuentos.*
- b. Variación de las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para la vigencia 2023 frente a la vigencia 2022.*
- c. Listado de los predios rurales y urbanos (según aplique) que fueron incluidos en la actualización catastral llevada a cabo por la Agencia Catastral de Cundinamarca en el municipio.*
- d. Informe de los plazos y porcentajes de descuento para realizar el pago del impuesto predial unificado en su municipio.*



e. Informe del número de quejas recibidas por parte de los usuarios frente al cobro del impuesto predial unificado en su municipio para las vigencias 2022 y 2023. Al respecto por favor incluir en la respuesta la siguiente información:

i. Principales causas de las quejas en su municipio.

f. Informe si en el marco del Proceso de Actualización Catastral se visitó directamente el 100% de los predios que fueron objeto de actualización catastral

SEGUNDO: En el marco del Convenio Interadministrativo llevado a cabo entre la Agencia Catastral de Cundinamarca y su municipio SOLICITO me allegue la siguiente información:

a. Allegar copia del Convenio Interadministrativo suscrito entre la Agencia Catastral de Cundinamarca ACC y su municipio.

b. ¿Qué actividades realizó la Alcaldía Municipal para garantizar los compromisos adquiridos en el Convenio Interadministrativo?

c. Relacione el costo de las actividades realizadas por la Alcaldía Municipal para cumplir los compromisos del Convenio Interadministrativo por año.

d. Informe sobre las acciones que ha tomado la Alcaldía Municipal de Arbeláez para atender las quejas presentadas por los usuarios ante los altos incrementos del impuesto predial en el municipio”.

El día 08 de mayo de 2023 la ALCALDÍA DE NOCAIMA a través del funcionario ESTIVEN BOHORQUEZ ORTIZ allegó Oficio SFA 069 de 2023, por medio del cual se da respuesta a la solicitud radicada 0658 de 2023. Al interior del instrumento se determinó negar el derecho de petición alegando reserva de la información en los siguientes términos:

“Al numeral a) de la petición de (...) suministrar la base de datos de Excel detallando por predio, el valor del impuesto predial unificado en el municipio para las vigencias 2021, 2022 y 2023, indicar por año los metros cuadrados de construcción, avalúo catastral y valor a pagar (...), Frente a la información requerida constitutiva de la base de datos del Impuesto Predial Unificado es importante señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información Tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

En consecuencia, la información correspondiente a los datos que son objeto de la liquidación del Impuesto Predial Unificado como, su destinatario, valor liquidado, estado de la cartera y l, no pueden ser suministrada, salvo que esta información sea requerida por orden judicial, acorde las disposiciones antes mencionadas”.

A vuelta de correo, el mismo 8 de mayo de 2023, radicó ante el correo del funcionario ESTIVEN BOHORQUEZ ORTIZ el Oficio de RECURSO DE INSISTENCIA, tal y como lo dispone el artículo 26 del CPACA. Al interior del recurso se solicitó:

“Por medio de este escrito, insistimos respetuosamente a la ALCALDÍA DE NOCAIMA en el suministro de la información solicitada por medio de la petición de información radicada el día 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, le solicitamos:

PRIMERO: Revocar la respuesta identificada con radicado No. 0658-2023, emitida por la ALCALDÍA DE NOCAIMA el día 8 de mayo de 2023, por medio de la cual negó el acceso a la información solicitada por el suscrito el día 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, suministrar total o parcialmente la información solicitada por el suscrito, atendiendo a la naturaleza de cada una de las peticiones formuladas.

TERCERA: En caso de considerar que persiste total o parcialmente la reserva invocada, remitir



este recurso de insistencia al JUEZ ADMINISTRATIVO competente de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en la conducta punible a la que remite el artículo 29 de la Ley 1712 de 2014 y las faltas disciplinarias a que haya lugar”.

4. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, habiendo transcurrido un tiempo de 15 días desde la presentación del referido recurso, se evidencia que la ALCALDÍA DE NOCAIMA ha omitido impartir el trámite legal del recurso por lo cual se configura una violación a mi derecho fundamental de petición y al debido proceso.

3. PRETENSIÓN

1. Se declare que la ALCALDÍA DE NOCAIMA han vulnerado mi derecho fundamental de petición y al debido proceso.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA DE NOCAIMA dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, que se imparta trámite al recurso de insistencia conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 30 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

El 01 de junio de 2023, se recibe contestación por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA, indicando que el 30 de mayo de 2023 dio respuesta a la petición elevada por el accionante a través de correo electrónico enviado a WAFLOREZ@cundinamarca.gov.co mediante Oficio SFA 103 de 2023 y adjunta el convenio ACC-012-2021 .

El 02 de junio de 2023, se recibe respuesta por parte de la vinculada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA quien manifiesta que frente a los puntos elevados en la petición del accionante, no puede dar contestación a los literales a,b,c,d,e por falta de competencia, pronunciándose únicamente frente al literal f del numeral 1. Con base en lo anterior, argumenta que ha dado contestación a la petición de manera clara, precisa y congruente y por tanto el amparo se torna improcedente respecto a su vinculación dado que no existe una actuación u omisión a la que se pueda endilgar amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Documento que contiene derecho de petición de 30 de abril de 2023.
- Constancia de envío del derecho de petición de 30 de abril de 2023.
- Respuesta de ALCALDÍA DE NOCAIMA de 8 de mayo de 2023
- Recurso de Insistencia de 8 de mayo de 2023.

Pruebas aportadas por la accionada



- Evidencia de envío correo electrónico del pasado 30 de mayo de 2023 desde ebohorquez@nocaima.gov.co con respuesta número SFA 103 al recurso de insistencia con destino al Diputado de la Asamblea Wilson Antonio Flórez Vanegas waflorez@cundinamarca.gov.co.
- Respuesta del recurso de insistencia número SFA 103 – 2023
- Evidencia de envío correo electrónico del pasado 31 de mayo de 2023 desde alcaldia@nocaima-cundinamarca.gov.co con destino a Juzgados Administrativos del circuito judicial de Facatativá receptemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Oficio DA No 011 2023 referencia remisión recurso de insistencia con destino a Juzgado Administrativo de Facatativá.

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA el derecho fundamental de petición del accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.



La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho



que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"¹. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el caso objeto de estudio, el accionante señor WILSON ANTONIO FLOREZ VARGAS encamina su petición de amparo en razón a que la petición de información elevada ante la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA elevada el pasado 30 de marzo de 2023, en el que solicita el pronunciamiento de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado así como la entrega de documentos, sin embargo se tiene que hubo respuesta negativa y el accionante interpuso recurso de insistencia y a la fecha de interponer la acción de tutela no había recibido contestación alguna sobre el trámite dado.

Frente a la presente acción de tutela, hubo pronunciamiento por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA quien argumenta que es cierto que se radicó una petición de información la cual fue resuelta el día 08 de mayo de 2023 indicando la reserva de la información y que efectivamente se radicó recurso de insistencia ese mismo día, pero que frente a este, al momento de radicación de la acción constitucional no se había cumplido el término señalado por la norma y que igualmente el 31 de mayo de 2023 se procedió a remitir comunicación al Juzgado Administrativo de Facatativá mediante comunicación DA No. 112023 para efectos de que resuelva de conformidad con la Ley 1755 de 2015 el recurso de insistencia del accionante.

Es preciso señalar delantamente que la acción incoada resulta impróspera habida cuenta que, si bien existió petición de recurso de insistencia recibida el 8 de mayo de 2023, el término para brindar la información solicitada por los peticionarios a la fecha de presentación y admisión de la presente acción de tutela, no se encontraba fenecido en consecuencia no puede deprecarse una vulneración del derecho fundamental de petición y menos aún del acceso a la información y el debido proceso; todos estos derechos de raigambre Constitucional; pero de ninguna manera vulnerados.

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



Si bien, de conformidad con la ley toda decisión que conlleve el rechazo de una petición de información o documentos debe ser motivada, para lo cual deberá indicarse en forma precisa las disposiciones de orden legal que impiden que la información o documentos sean entregados al peticionario. La decisión deberá notificarse y contra ella sólo procede el recurso de insistencia.

El recurso que deberá interponerse por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, y su conocimiento corresponde al juez administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, cuando como en este caso se trate de una entidad de naturaleza departamental quien decidirá en única instancia si se niega o si se acepta total o parcialmente la petición formulada.

Para el trámite del recurso se ha dispuesto por la ley, que el funcionario que se niega a entregar la información o documentos deberá enviar la documentación al Juez Administrativo, según corresponda, quien decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De cara a lo anterior y siendo el objeto de la decisión dar contestación al problema jurídico planteado, es decir, revisar si existe vulneración de derechos fundamentales del accionante, como en este caso ha señalado, del derecho de petición y debido proceso del accionante. Debemos partir que efectivamente como lo indicará el accionante **WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS**, radicó inicialmente una petición el 30 de marzo de 2023 que fue resuelta el **24 de abril de 2023 y notificada el 08 de mayo de 2023**, indicando que frente a la solicitud contenida en los literales a y c, no se podía suministrar dicha información por ser documentos que cuenta con reserva legal a la luz del artículo 583 del Estatuto Tributario y siguientes.

Se tiene que, recibida la respuesta negativa, el hoy accionante interpuso recurso de insistencia frente a dicha decisión de manera motivada y dentro del término señalado por la ley, sin que al momento de la interposición de la presente acción constitucional (30 de mayo de 2023) se hubiese resuelto o informado que efectivamente había sido enviado al juez administrativo para lo de su competencia. Situaciones que de por sí decantan que no se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición como son poder recibir una respuesta de fondo, clara y **oportuna**, porque como lo ha señalado la jurisprudencia de nada sirve emitir pronunciamiento o atender la petición si su sentido y respuesta se guarda para sí, la autoridad o entidad pública o que se deba brindar el trámite de manera célere y no se haga, afectando con ello el debido proceso.

Ahora bien, siendo la acción de tutela una acción de carácter excepcional y subsidiaria donde se busca efectivizar de manera inmediata derechos fundamentales que se estén viendo amenazados o vulnerados a través de ordenes de cumplimiento inmediato frente a derechos como en este caso han sido invocados, derecho de petición y debido proceso.

Sin embargo, pese a que este juez constitucional evidenciara que efectivamente existió una vulneración de derecho fundamental de petición al no brindar respuesta de forma oportuna, en la actualidad dicha vulneración no predicable, toda vez que en el trámite de la presente acción de tutela, procedió la accionada a emitir respuesta y ponerla en conocimiento del peticionario el **30 de mayo de 2023 respecto del trámite de su recurso de insistencia, cesando con ello la vulneración alegada.**

De conformidad con lo expuesto, este despacho considera **IMPROCEDENTE LA PRESENTE PETICION DE AMPARO ante la CARENCIA DE OBJETO POR HABER OPERADO EL HECHO SUPERADO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**



INVOCADOS – DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN y así habrá de declararse, toda vez que como ya fuera señalado ante la negativa de suministrar la información solicitada, la accionada argumentó una posible reserva legal y frente al recurso de insistencia, existe la revisión por el juez natural, en este caso el **JUEZ ADMINISTRATIVO** y el accionado ha informado que procedió a enviarlo para su resolución a dicho despacho judicial el día **31 de mayo de 2023** según se observa en la prueba allegada junto con la contestación, no restaría sino que sea resuelto por el juez ordinario y no habría orden por impartir por este juez constitucional.

En relación con las vinculada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, se ordena su desvinculación atendiendo a que, dentro de la presente acción de tutela, pese a no dirigirse contra la misma, se pronunció frente a la información solicitada por el accionante que fue de su competencia, por lo que, no se predica frente a la misma ningún tipo de vulneración actual de derechos fundamentales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADA en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la presente acción de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c644d8e0cb5a6e9bc37030dacfae160380517f988c094eeb6b3a55f655032f11**

Documento generado en 15/06/2023 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>